



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Honorable  
**JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Proceso	11001334306320200005800
Demandante	<b>MARIA DEL CARMEN ARIZA CERVANTES</b>
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** referenciada en los siguientes términos:

### I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Antes de proceder a controvertir los hechos expuestos en la demanda, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, decidió acumular cuarenta (40) acciones de tutela en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la Sentencia de Unificación **SU-254 de 2013**, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, **19 de mayo de 2013** y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.



En este sentido, es preciso indicar que en concordancia con el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, así:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, ni con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo cual se sustenta en que los hechos narrados en la demanda tuvieron lugar entre los días 24 y 26 de enero de 2004 y la radicación del Medio de Control de Reparación Directa en la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se realizó el día tan solo el día 26 de febrero de 2020, es decir más de 16 años después de la ocurrencia de los hechos planteados.

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el Medio de Control Impetrado, esto es, **REPARACIÓN DIRECTA** por el abogado de confianza de los demandantes, al momento de su radicación en la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **que tuvo ocurrencia el 26 de febrero de 2020, ya se encontraba caducado**, atendiendo el término establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU - 254 de 2013**, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia.

## **II. A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

De los hechos planteados en la demanda, numerados del 1 al 10, en los cuales relata la vida de la demandante, su situación familiar al momento de los hechos ocurridos el día 24 de enero de 2004, en los cuales perdió la vida su compañero JOSE LUIS BARANDICA, a manos de dos hombres armados y su





posterior desplazamiento del municipio de Salamina – Magdalena, así como la constancia de reconocimiento del fallecimiento del señor Barandica como víctima de asesinato colectivo, ideológico y político, y de la adjudicación de este homicidio al Bloque Norte de las autodefensas; de lo anterior su Señoría, respetuosamente manifiesto que las anteriores declaraciones de carácter subjetivo por el apoderado de la parte actora en nada comprometen a mi defendida POLICIA NACIONAL, pues hasta este punto no hay situaciones atribuibles a la entidad que represento y cualquier circunstancia acá planeada deberá ser probada fehacientemente a lo largo de este proceso.

Ahora bien, respecto al hecho número 11, en el cual se manifiesta que la POLICIAN NACIONAL, omitió los deberes de protección a la población civil y que ésta configura una falla en el servicio; me permito manifestar que me opongo a tal aseveración, toda vez que la situación planteada, no puede ser imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que la entidad que represento deber ser **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el homicidio y posterior deslazamiento que alegan los accionantes.<sup>1</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

Ahora bien respecto a los hechos 12 y 13, son manifestaciones y argumentos que a ésta defensa de la Policía Nacional **NO LE CONSTAN** y además, son situaciones y afirmaciones de carácter subjetivo de los accionantes, de las cuales no obra ninguna prueba por medio de la cual se pueda corroborar, situaciones todas que se deberán probar fehacientemente durante el transcurso del presente proceso.

Por último, el hecho numero 14 es cierto.

### **III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SIGNADAS EN LA DEMANDA**

Solicita que se declare que las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, son administrativamente responsables de los PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a reconocer y pagar a los demandantes a título de indemnización daño emergente, lucro cesante, pérdida de

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.





oportunidad, daños morales, daños por alteración a las condiciones de existencia y daño a los bienes y derechos constitucionales.

Pretensiones frente a los cuales **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que los hechos que sirven de sustento para estas pretensiones, no vinculan y no podrán ser imputados a mi defendida, toda vez que la muerte del señor BARANDICA y posterior desplazamiento del cual fue víctima la demandante, son adjudicables como ya se expresó en la demanda a grupos al margen de la ley,

De otra parte, no se tiene la certeza si los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, le hayan sido resarcidos o no a los demandantes por la Entidad Pública del Estado destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Finalmente, como el medio de control invocado **“Reparación Directa”** por la accionante a través de su abogado de confianza, se encuentra caducado **“Sentencia SU – 254 de 2013”**, no son procedentes los perjuicios y daños que se reclaman.

Ahora bien, respecto a la condena en agencias en derecho, costas y gastos procesales, **ME OPONGO** respecto a mi defendida, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho, precisando nuevamente, que el medio de control impetrado se encuentra caducado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa





#### **IV. RAZONES DE DEFENSA**

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los





anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **NO SE OBTIENE POR LA SOLA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que **DEBE EXISTIR TODA UNA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EXPUESTAS POR EL INTERESADO QUE PERMITAN ESTABLECER SI EFECTIVAMENTE ESTA PERSONA HA SUFRIDO UNA SERIE DE AFECTACIONES QUE LE HAN ORIGINADO EL ABANDONO DEL LUGAR DONDE RESIDÍA.**

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>3</sup>.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),





conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.





2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>5</sup>.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>6</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **HECHO DE UN TERCERO**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>6</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.





salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**<sup>7</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>8</sup>

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782<sup>9</sup>, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.<sup>10</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de

<sup>7</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.



saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ **DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:**

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:





MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a una emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior; Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas
Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas	

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.<sup>11</sup>

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se

11 Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)





hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.**

No se debe perder de vista, que en el presente caso y teniendo en cuenta las narraciones que hace los demandantes, queda demostrado en caso de haber sido así, que el evento dañoso se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley, ESPEFIFICAMENTE AL BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS.

Como lo ha establecido la Jurisprudencia Colombiana, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA NACIONAL, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden





garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva: autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso** concreto se establezcan, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”**.<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"<sup>13</sup>.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **“...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.





ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**<sup>14</sup> (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

<sup>14</sup> Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.





c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

"No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR, CONSIDERANDO QUE NO HAY UNA FALLA DEL SERVICIO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL Y ADEMÁS, SEGÚN LA MISMA DEMANDA SE TRATA DE UN HECHO PERPETRADO POR PERSONAS AL MARGEN DE LA LEY, ES DECIR, LA ACCIÓN DIRECTA DE UN TERCERO Y AUNADO A ELLO, EL MEDIO DE CONTROL INVOCADO, ESTO ES, REPARACIÓN DIRECTA, SE ENCUENTRA CADUCADO.**





## ✓ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>15</sup>, ha compartido esta tesis al señalar:

**“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO.** No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas,

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)





en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la **POLICÍA NACIONAL** como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra caducado.

## **V. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

### **1. Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa:**

Como se dijo, explicó y sustentó en precedencia, pero se reitera nuevamente, la Corte Constitucional, decidió acumular cuarenta (40) acciones de tutela en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la Sentencia de Unificación **SU-254 de 2013**, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, **19 de mayo de 2013** y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

En este sentido, es preciso indicar que en concordancia con el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, así:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”





Con lo anterior se evidencia, que la accionante a través de su apoderado judicial, no cumplieron con lo establecido en la **Sentencia de Unificación SU - 254 de 2013 de la Corte Constitucional**, ni con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de que referido pronunciamiento jurisprudencial es usado como fundamento por el apoderado de la parte activa en la presentación de la demanda, esto se sustenta, teniéndose en cuenta que se narra en los hechos que el presunto desplazamiento forzado se dio durante los días 24 y 26 de enero de 2004, y que la radicación del Medio de Control de Reparación Directa en la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se realizó hasta el día 26 de febrero de 2020, es decir mas de 16 años después de la ocurrencia de los hechos.

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el Medio de Control Impetrado, esto es, **REPARACIÓN DIRECTA** por el abogado de confianza de los demandantes, al momento de su radicación en la Oficina de Apoyos para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **QUE TUVO OCURRENCIA EL 26 de febrero de 2020 YA SE ENCONTRABA CADUCADO**, atendiendo el término establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU - 254 DE 2013**, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia.

En conclusión, se observa claramente que la oportunidad que gozaba la parte activa para impetrar el Medio de Control de Reparación Directa contra la Policía Nacional y otras entidades, **OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD** en aplicación y cumplimiento a lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DE 2013**.

## 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:





“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>16</sup>.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material,** pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>17</sup><sup>18</sup>. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

<sup>16</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado





Tal y como lo señala la demandante, la muerte del señor BARANDICA y el posterior desplazamiento forzado se dio a manos de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **“REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional; sin embargo, extrañamente referida entidad no fue convocada o demandada en el presente medio de control.

### 3. Hecho determinante y exclusivo de un tercero:

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

---

lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





**“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>19</sup>, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible<sup>20”</sup>.**

#### **4. Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado:**

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras

<sup>19</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>20</sup> Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).





disposiciones<sup>21</sup>.

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

## 5. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre

---

<sup>21</sup> T-222 de 2008





debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

## **VI. PRUEBAS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas documentales aportadas debido a que sobre los demandantes no constan soportes en la institución al ser una acción de reparación directa, diferente si fuera una acción de nulidad y restablecimiento donde sí se contaría con el expediente prestacional o administrativo.

## **OPOSICION AL DECRETO DEL INTERROGATORIO DE PARE SOLICITADO.**

Solicito respetuosamente que no se decrete tal medio probatorio, toda vez que se hace improcedente que la misma parte demandante solicite la declaración propia, teniendo en cuenta que ésta es prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el CGP.

## **VII. ANEXOS**

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

## **VIII. PERSONERÍA**

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.





## IX. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la Avenida carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá D.C [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); y teléfono celular 3016587987

Atentamente,

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902





Doctora.

**LUCELLY ROCIO MUNAR CSTEILLANOS**

JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN  
TERCERA

E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>
<b>RAD. PROCESO:</b>	<b>11001334306320200005800</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN ARIZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 150025 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

#### CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- MARIA DEL CARMEN ARIZA CERVANTES CC. 26.879.476 (JEFE DE HOGAR)
- KEVIN MANUEL GALINDO C.C1.004.298.652 (HIJO).
- ANA SOFIA GALINDO BLANQUICETT (NIETA)

#### EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

#### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), **Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, la Sala plena del Consejo de Estado decidió sobre la caducidad de la acción lo siguiente:**

*“ ... En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo*





para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

### **3.3 Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.**

(...) En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (...)

### **4.2. Conocimiento del hecho dañoso: confesión por medio de apoderado judicial**

En cuanto al momento en el que los demandantes advirtieron la muerte del señor Clodomiro Coba León y supieron que esta se había dado en hechos en los que participó el Ejército Nacional, la Sección Tercera advierte que fue el mismo **6 de abril de 2007**, pues en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fueron puestos al tanto de la situación por algunos militares que les indicaron que los hechos sucedieron en el marco de los enfrentamientos que los miembros de la entidad demandada tuvieron con el grupo guerrillero al que supuestamente pertenecía la víctima -Frente 28 de las FARC-, en desarrollo de la operación táctica Arcano 1.





...

*En las condiciones analizadas, se advierte que, en la demanda, se sostuvo que los afectados conocieron desde el **6 de abril de 2007** tanto la muerte del señor Clodomiro Caba León como la participación del Estado en tales hechos.*

*Las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial, como pasa a explicarse.*

*La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P; en relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193 ejusdem prevé que esta "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" (se destaca)*

*Así las cosas, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.*

*Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada.*

(...)

Señalado lo anterior, dentro del escrito de la demanda, se tiene que, la parte actora pretende reclamar los perjuicios ocasionados por los daños – desplazamiento – que sufrió la señora María del Carmen Ariza Cervantes y su familia desde el 26 de enero de 2004 debido a que fue obligada a desplazarse por las autodefensas Unidas de Colombia, después que los mismo le causaran la muerte a su compañero Jose Luis Barandica para posteriormente ser considerados como desplazados de acuerdo a la declaración hecha ante la Personería de Bogotá Delegada para los Derechos Humanos en el 2004, fecha que debiera ser tomada, de acuerdo a los presupuestos descritos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya referida por las siguientes razones.

1. La señora María del Carmen Ariza Cervantes sabía y tuvo la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.





2. El actor no advirtió dentro del escrito de la demanda que, la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, como lo es un secuestro, enfermedad o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, de hecho dicha situación no ocurrió en caso objeto de litigio, pues como se señala en el escrito de la demanda y en los medios de prueba que se allegan con el escrito, la señora Ariza, puso en conocimiento su situación de desplazado ante la Personería Municipal de Salamina Magdalena, lo que significa que tuvo la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

3. Dentro del libelo demandatorio, en su acápite de hechos, el apoderado de la parte actora manifiesta:

7. La señora Maria del Carmen Ariza Cervantes estuvo domiciliada en el Municipio de Salamina Magdalena hasta el 26 de enero de 2004, debido que fue obligada a desplazarse

11. el día 16 de marzo del año 2004, en la personería Municipal de Salamina Magdalena mediante acta de censo hace constar que el señor Jose Luis Barandica Orellano falleció por ser víctima de asesinato selectivo ideológico y político.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el día **16 de octubre de 2019**, es decir quince (15) años y después del vencimiento del término establecido legalmente para acceder a la administración, lo que significa que feneció la oportunidad que tenía para acceder al medio de control de reparación directa el 17 de marzo de 2008, y no como lo pretende hacer ver el apoderado del actor dentro del escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que **SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir *ad infinitum*, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron, más aún cuando a lo largo del escrito de la demanda el mismo actor señala que la lesión por la cual reclama obedece a un hechos que ocurrió hace mas de 10 años, de manera que la administración no puede premiar a quien pretende que le sean reconocidos perjuicios por un daño que se encuentra caducado por el no ejercicio del derecho.





## ❖ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

En el caso de marras, se tiene que la demanda fue dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual debe preverse que el asunto que aquí se conoce, es competencia de la Fiscalía General de la Nación, El Ministerio de Defensa - Policía Nacional y La Unidad de Protección Nacional, como quiera que estas son las entidades encargadas de brindar estrategias integrales de protección, cuando han sido solicitadas por personas con un riesgo extraordinario<sup>3</sup> como aparentemente se dio en este caso.

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01 (25869)

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01 (42810)

<sup>3</sup> Decreto 4912 de 2011 artículo 16. Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: a) Que sea específico e individualizable. b) Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas. c) Que sea presente, no remoto ni eventual. d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos. e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso. f) Que sea claro y discernible. g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos. h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.





Así mismo ha de entenderse que serán competentes las entidades ya mencionadas, debido a que ante estas, la parte actora puso en conocimiento el delito amenaza (denuncia) y la solicitud de medida de protección, y también lo serán porque, dichas entidades fueron designadas para conocer de este tipo de caso, tal como lo señala el Decreto 4912 de 2011 en sus artículos 25 y 26, los cuales rezan:

Artículo 25. Coordinación de la Estrategia de Protección. La coordinación general de la Estrategia integral de protección estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección, sin perjuicio de las competencias que se establecen en el presente decreto y en normas especiales, para las distintas autoridades responsables.

Artículo 26. Entidades e instancias intervinientes en el marco de la Estrategia de Protección. Participan en una o varias etapas de la estrategia de protección las siguientes entidades e instancias:

- Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
- **Unidad Nacional de Protección.**
- **Policía Nacional.**
- **Ministerio de Defensa Nacional.**
- Programa Presidencial para la protección y Vigilancia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o quien haga sus veces.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.
- Gobernaciones.
- Alcaldías.
- Grupo de Valoración Preliminar.
- Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas.
- **Fiscalía General de la Nación.**
- Defensoría del Pueblo.
- Procuraduría General

Explicado lo anterior, queda claro que, para el presente caso, no hay una legitimación material pues el Ejército Nacional, pues no existe conexión entre este y los hechos constitutivos del litigio, y anudado a lo anterior, a que esta entidad legalmente, no le corresponde adelantar trámites relacionados con la solicitud de medidas de protección hechas por la parte actora o cualquier otro ciudadano tal como lo señala Decreto 4912 de 2011 ya referenciado.

De igual manera, que el actor olvida las obligaciones constitucionales que le han sido impuestas a las Fuerzas militares y por separado al Ejército Nacional y Policía Nacional la cual me permito citar más adelante, así como también de las diferentes Entidades que en principio cuentan con la obligación de atención y reparación a víctimas con ocasión de desplazamiento:

**“ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el **Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea.

**Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)**

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.





*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, demuestra claramente al despacho que el Ejército Nacional al ser parte de la fuerza pública cuenta con una obligación clara como el mantenimiento del orden nacional entre otras, no obstante existe así mismo de manera constitucional un cuerpo civil armado denominado Policía a quien debe trasladarse dicha responsabilidad de acuerdo al artículo constitucional arriba citado, aunado a lo anterior, no es desconocimiento del despacho, que existen Entidades Públicas en las cuales recaen adelantar trámites administrativos y tomar medidas de protección por quienes las alegan, tales como **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS DEL GOBIERNO NACIONAL**

Por lo anterior, considera El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que presenta una Falta de Legitimación en la causa por pasiva, al existir entidades antes las cuales recurrió el aquí demandante, así como también ante la existencia de un Ente público que cuenta con la legitimidad de abordar el caso en sede administrativa y del cual no hizo uso pues no obra documento o soporte alguno.

A Su vez y como quiera que, dentro del plenario no ha sido probada, alguna relación de sujeción de los aquí demandantes con el Ejército Nacional, u otra circunstancia que indique que esta demandada haya sido la causante del daño por el cual se reclama pago de perjuicios. Es claro entonces, que el Ejército Nacional, **NO** se encuentra legitimado en la causa (por pasiva) para comparecer al presente proceso, debido a que esta entidad no ha sido la causante o ha intervenido a través de sus agentes dentro del hecho generador o la acusación del daño.

Mal podría endilgarse al Ejército Nacional, las lesiones de todo ciudadano o persona dentro del territorio colombiano, como tampoco si el Ejército Nacional no participado en la causación de dichas lesiones, lo cual la misma parte demandante no lo ha indicado.

Por lo anterior, Su Señoría solicito respetuosamente despachar favorablemente la excepción impetrada.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





**DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD: A LA PRIMERA:** Me opongo categóricamente a esta por inexistencia de nexo causal, falta de los requisitos legales y probatorios, que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sustentará más adelante, en los hechos ocurridos el 24 de enero de 2004, fecha en la cual el Señor Ariza y su familia declararon ante la Personería de Bogotá Delegada para los Derechos Humano, la calidad de desplazados, ha imperado una situación que en nada toca la esfera de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño, por el contrario, se evidencia hecho de un tercero como lo reconoce el demandado en diferentes apartes de narración de los hechos; es evidente la ruptura del nexo causal.

**1. PERJUICIO MATERIALES:** Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios MATERIALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Esta defensa considera que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** menos aun cuando es evidente que en el caso que nos ocupa, **NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL EJÉRCITO NACIONAL EN LA RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

Por lo anterior, estamos ante una falencia probatoria en términos de solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos donde no existe **NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS A AQUÍ DEMANDANTES Y EL ACTUAR DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

Me opongo a la solicitud de la parte actora a título de PERJUICIOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE, atendiendo a que en el expediente no obra suficiente material probatorio del cual se puede concluir que la Señora Ariza puede ser acreedora a este tipo de perjuicios

**2. PERJUICIOS MORALES:** Me opongo al pago de suma alguna por concepto Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la



demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

**3. A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

### EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), **Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, la Sala plena del Consejo de Estado decidió sobre la caducidad de la acción lo siguiente:**

*“ ... En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*(...)*

**3.3 Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.**

*(...) En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la*





administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (...)

#### **4.2. Conocimiento del hecho dañoso: confesión por medio de apoderado judicial**

En cuanto al momento en el que los demandantes advirtieron la muerte del señor Clodomiro Coba León y supieron que esta se había dado en hechos en los que participó el Ejército Nacional, la Sección Tercera advierte que fue el mismo **6 de abril de 2007**, pues en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fueron puestos al tanto de la situación por algunos militares que les indicaron que los hechos sucedieron en el marco de los enfrentamientos que los miembros de la entidad demandada tuvieron con el grupo guerrillero al que supuestamente pertenecía la víctima -Frente 28 de las FARC-, en desarrollo de la operación táctica Arcano 1.

...

En las condiciones analizadas, se advierte que, en la demanda, se sostuvo que los afectados conocieron desde el **6 de abril de 2007** tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León como la participación del Estado en tales hechos.

Las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial, como pasa a explicarse.

La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P; en relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193 ejusdem prevé que esta "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" (se destaca)

Así las cosas, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el





artículo 191 del C.G.P.

*Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada.*

(...)

Señalado lo anterior, dentro del escrito de la demanda, se tiene que, la parte actora pretende reclamar los perjuicios ocasionados por los daños – desplazamiento – que sufrió la señora Ariza y su familia desde el 24 de Enero de 2004, para posteriormente ser considerados como desplazados de acuerdo a la declaración hecha ante la Personería de Bogotá Delegada para los Derechos Humanos en el 2004, fecha que debiera ser tomada, de acuerdo a los presupuestos descritos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya referida por las siguientes razones.

4. LA señora Maria del Carmen Ariza sabía y tuvo la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.
5. El actor no advirtió dentro del escrito de la demanda que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, como lo es un secuestro, enfermedad o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, de hecho dicha situación no ocurrió en caso objeto de litigio, pues como se señala en el escrito de la demanda y en los medios de prueba que se allegan con el escrito, la Señora Ariza, ellos pudieron acercarse a la Personería para poner en conocimiento su situación de desplazado en varias instituciones de carácter gubernamental, lo que significa que tuvo la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
6. Dentro del libelo demandatorio, en su acapite de hechos, el apoderado de la señora Ariza manifiesta:
  7. La señora Maria del Carmen Ariza Cervantes estuvo domiciliada en el Municipio de Salamina Magdalena hasta el 26 de enero de 2004, debido que fue obligada a desplazarse
  11. el día 16 de marzo del año 2004, en la personería Municipal de Salamina Magdalena mediante acta de censo hace constar que el señor Jose Luis Barandica Orellano falleció por ser víctima de asesinato selectivo ideológico y político.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el día **16 de octubre de 2019**, es decir casi quince(15) años y después



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





del vencimiento del término establecido legalmente para acceder a a la administración, lo que significa que feneció la oportunidad que tenía para acceder al medio de control de reparación directa el 27 de enero de 2006, y no como lo pretende hacer ver el apoderado del actor dentro del escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que **SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir *ad infinitum*, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron, más aún cuando a lo largo del escrito de la demanda el mismo actor señala que la lesión por la cual reclama obedece a un hechos que ocurrió hace mas de 10 años, de manera que la administración no puede premiar a quien pretende que le sean reconocidos perjuicios por un daño que se encuentra caducado por el no ejercicio del derecho.

#### **A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES**

Respecto de los hechos, que involucran el actuar del EJERCITO NACIONAL NO ME CONSTAN, manifiesto que no me constan y que por lo tanto habrá que esperar el análisis de los antecedentes administrativos así como como los fallos penales que se alleven al proceso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas las mismas determinar si existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento, por ello me manifiesto respecto a los mismos en forma suscita así:

**AL HECHO 1:** A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario.

**AL HECHO 2:** A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario.

**AL HECHO 3 y 4 :** A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario.

**AL HECHO 5:** ASÍ PARECE SER de acuerdo al material probatorio allegado al plenario





**AL HECHO 6 y 7 :** A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiende a lo que resulte probado dentro del plenario

**AL HECHO 7:** A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiende a lo que resulte probado dentro del plenario.

**A LOS HECHO 8 Y 9, 10 :** SON CIERTOS de acuerdo al material probatorio allegado al plenario

**AL HECHO 11,12 y 13 .** No son hechos son apreciaciones de apoderado

**AL HECHO 14.** NO ES UN HECHO.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### **a. Carga de la prueba (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>4</sup>:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...)*  
Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

<sup>4</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.





Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>5</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

**En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, a través de su jurisprudencia, que para que se configure la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que violan derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en el cual el Estado tolera o es cómplice de los actos violatorios de los derechos humanos por parte de particulares, situación en la cual se estableció que la responsabilidad internacional del Estado se configura ya sea por acción o por omisión de los agentes estatales.**

**En caso de que una petición ante la Comisión Interamericana se encuentre dentro de este escenario, la defensa del Estado debe estar encaminada a desvirtuar cualquier tipo de nexo entre los agentes estatales y los particulares que cometieron actos violatorios de los derechos humanos. En otras palabras, el Estado tiene el deber de defenderse, pero quien debe probar que existen los elementos que configuran la responsabilidad estatal es el demandante, sin perjuicio de que el Estado pueda colaborar con la consecución de pruebas.**

**Así las cosas, es fundamental desvirtuar que: a) existió una delegación de funciones de los agentes estatales a los particulares; b) se desarrollaron actividades conjuntas entre unos y otros, o que existieron relaciones de dependencia o de mando a través de órdenes de unos a otros; c) el Estado ha suspendido sus acciones para garantizar el orden interno y la protección de los derechos humanos de los individuos en todo el territorio nacional y, en especial, en las zonas (regiones) que cuentan con presencia de agentes estatales; d) el Estado ha actuado con aquiescencia o apoyo en relación con los particulares, y e) el Estado no ha realizado acciones tendientes a identificar, juzgar y condenar a los particulares responsables de los actos violatorios de derechos humanos, es decir, en otras palabras, que sus acciones no han estado encaminadas a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables.<sup>6</sup>**

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

<sup>6</sup> Ardila F. La responsabilidad del estado por parte de particulares-Ministerio de Relaciones Exteriores.





#### b. LEY 1448 de 2011

De acuerdo con esta ley se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Objetivo de esta Ley es “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”. De igual manera regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y REPARACION A LAS VICTIMAS.

De acuerdo a lo establecido en el en su artículo 9,

“El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

(...) Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa (...).

Así las cosas, en el caso en marras, resulta evidente que no ha habido actuar omisivo y tolerante por parte de la entidad que represento, que los demandantes han sido considerados como víctimas del conflicto armado colombiano y que han recibido indemnización por esto, y que esta inclusión dentro del Registro Único de Víctimas no configuran responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90.

#### c. De las obligaciones del Estado



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional: El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

*“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

*“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: **¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país cuando los mismos actúan contra su seguridad?**

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

*(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos*



están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”7.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por grupos armados al margen de la ley, no puede predicarse.

#### **d. LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

*“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.*

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

*“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.*

---

7 “EL TIEMPO” lunes 30 de mayo de 2005 pagina 1-11.





Esas consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

#### e. LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. **Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.**”

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3ª Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

“el Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la “Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por “El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la



soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación mientras que el DAS tenía asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia protección para los habitantes del territorio nacional.

“Las Fuerzas Militares por constitución y por ley no le es encargada la función de protección de personas; excepto, que sean requeridas por una autoridad administrativa y/o en apoyo por la misma Policía Nacional.

#### **f. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

Para hablar de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se requiere, en el ámbito interno, de la existencia de un conflicto armado dentro del territorio de un Estado, para distinguirlo de los conflictos armados internacionales. En ambos conflictos, la primera prohibición expresa que se impone es la de dirigir las acciones militares contra objetivos o personas que no tengan, tomen o hagan parte de las hostilidades.

El Estado Colombiano es parte de los Convenios de Ginebra de 1949, Ley 6 de 1960, y de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994. Igualmente, ha reconociendo la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de conformidad con el Artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 y adhirió a la Convención de Bienes Culturales de 1954 y la Convención de Armas Biológicas de 1972, entre otros.

El Convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales como el artículo 3 común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no hagan o tomen parte en las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. Se habla así, de los civiles.

En este punto cobra importancia el artículo 3 común a los convenios de Ginebra aplicable a los conflictos internos cuya vigencia y obligatoriedad es independiente de su reconocimiento por las partes involucradas en ellos.

#### **“ARTÍCULO 3**

*En caso de conflicto armado **que no sea de índole internacional** y **que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes**, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1. **Las personas que no participen directamente en las hostilidades**, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida,*





detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: **los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles.** “...

**“La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.”** (Negrilla fuera de texto)

Es decir, son vinculantes tanto para el Estado como para los grupos que se enfrenten con este, pese a que estos no hayan expresado su voluntad de acogerse a sus términos y condiciones; como tampoco cambia el estatus de aquellos, dado que el reconocimiento o aplicación de este precepto, no muda ni se puede entender como la aceptación del carácter beligerante de las fracciones enfrentadas en el territorio del Estado<sup>8</sup>

Resulta claro que para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política es necesario demostrar que además de que existe un daño este es imputable a la Entidad Pública, de allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

**Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.**

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño

<sup>8</sup> Ver historia del artículo 3 común a los convenios de Ginebra en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>, que toma los comentarios al Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios, CICR - Plaza & Janés Editores Colombia S. A., noviembre de 1998.





mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

**Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.”**

Por lo tanto, ante la carencia del NEXO CAUSAL necesario para atribuir responsabilidad a una Entidad Pública, no queda otro camino que despachar las pretensiones de manera desfavorable a lo pretendido por la parte demandante.

## **7. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Solicito en forma respetuosa y de manera subsidiaria a la agencia judicial que la misma se ciña estrictamente a la magnitud real del perjuicio ocasionado, entre otras para que no se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes, como quiera que es un principio fundante de la responsabilidad civil que “se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado”; esto de conformidad con los pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado.<sup>9</sup>

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

### **PERSONERÍA**

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

### **COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>10</sup>.

### **ANEXOS**

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar con sus anexos.

### **NOTIFICACIONES**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

<sup>10</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(.) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

2

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

Autorizo la notificación electrónica

correo institucional: [nadia.martinez@ejercito.mil.co](mailto:nadia.martinez@ejercito.mil.co)

correo personal: [melissamartinezc07@gamil.com](mailto:melissamartinezc07@gamil.com)

celular: 3002866971

Con todo respeto,

**NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**

**T.P. No. 150025 C.S. de la J.**

**C.C. No. 52.850.773**



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

